

Recurso de reposición contra auto - Rad 54001315300320190036100

Jairo Andres Mateus Niño <jairoandresmateus@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

De manera atenta, mediante memorial adjunto al presente correo electrónico, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de enero del año en curso, del radicado 54001315300320190036100.

Cordial y respetuosamente.

Jairo Andrés Mateus Niño
Representante legal
Niño Mateus Abogados

Correo: jairoandresmateus@hotmail.com
Teléfono: 605 712181 | Móvil: 301 6983420

Calle 14 # 4E - 23 Barrio Caobos - Cúcuta

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO

Calle 14 No. 4E - 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta

Teléfono fijo: 605 5712181 Celulares: 321 4511128 – 301 6983420

Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

Señora Juez:

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad.

Ref. Ejecutivo 54001-3153-003-2019-0036100

Dte. BANCO DE BOGOTA

Ddo. FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA

Presento recurso de APELACIÓN contra el auto adiado 13 de enero del año en curso, firmado por la señora Juez el 14 de los mismos y notificado por estado el 17 de enero del año en curso.

DEL AUTO RECURRIDO.

Decide la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, aplicar la sanción prevista en el numeral 2º, del Art.- 317 del C. G. P., decretando el desistimiento tácito de la demanda, por una inactividad superior a un año.

SUSTENTACIÓN

La norma aplicada por el a-quo, señala: “2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Se resalta).

Inicio la sustentación en el término proceso, que subraye al citar la norma, pues existe una gran diferencia entre proceso y demanda, algo que los jueces tienen muy claro.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO

Calle 14 No. 4E - 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta

Teléfono fijo: 605 5712181 Celulares: 321 4511128 – 301 6983420

Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

La demanda hace referencia a la acción iniciada ante un despacho judicial y que mientras no se integre el litigio con el demandado, es decir, mientras no se haya notificado al demandado, sigue recibiendo la denominación de demanda.

El término PROCESO, hace referencia al hecho de que ya se ha integrado la Litis, es decir cuando el demandado ya está notificado del auto admisorio o el mandamiento de pago, el término proceso no aplica en una actuación judicial hasta tanto el demandado no haya sido notificado, hasta que no se haya integrado la Litis.

Hago esta aclaración, por cuanto precisamente el mismo Art. 317 del C. G. P., hace la diferencia entre estas dos términos o actos procesales.

Si se revisa el numeral 1º., del Art. 317, este de manera clara y precisa reza:

“1. Cuando para continuar el trámite **de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Resalte la parte relacionada con LA DEMANDA, pues, repito, la norma hace una precisa referencia y diferencia entre demanda y proceso, entre el numeral 1º., y el 2º..

Claramente el artículo primero ordena que, para continuar el trámite de una demanda, se debe hacer un requerimiento previo por parte del Juez, hecho este que no ocurrió, pues el juzgado jamás requirió a la parte demandante para ejecutar dicho auto, confundiendo flagrantemente el numeral 1º., con el segundo, pues el segundo aplica exclusivamente, sin requerimiento previo, cuando hay proceso, situación procesal que no se presente en este caso, pues si no está la demanda notificado del mandamiento de pago, no existe proceso sino demanda.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
ABOGADO

Calle 14 No. 4E - 23 Barrio Los Caobos – Cúcuta
Teléfono fijo: 605 5712181 Celulares: 321 4511128 – 301 6983420
Correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com

Ahora, se debe agregar, que el requerimiento previo del Art. 1º., Inciso 3º., no se puede hacer si existen medidas cautelares por practicar, hecho que ocurre en el presente caso, pues existen medidas cautelares pendientes de practicar.

El Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 17 de septiembre de 2018, con sustanciación del Honorable Magistrado Dr. GILBERTO GALVIS AVE, Rdo. 54001315300420170010001, expuso claramente, que no había lugar a requerimiento para notificación, mientras que las medidas cautelares no se hayan consumado.

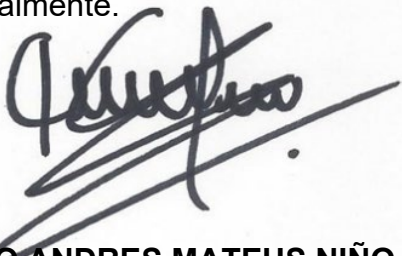
Es claro el error en la interpretación de la norma por parte del *a - quo*, a tal punto que no decreta el desistimiento tácito del proceso, sino de la DEMANDA, es decir, que para la falladora que no existe proceso, sin embargo, aplica la norma equivocada para decretar el desistimiento.

Otra gran diferencia entre demanda y proceso, especialmente detallado en la norma, es que precisamente el numeral segundo aplicado, señala que:” ... **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”. (Se resalta).

Cuál es la razón de la no condena, a diferencia del numeral primero, que existía ya un proceso, ya se había integrado la Litis y que la inactividad fue de las partes, demandante y demandada, por esa razón no hay perjuicios, mientras que, en la demanda, numeral 1º., si hay condena en costas, por el hecho de que solo existe una parte, no se ha integrado la Litis.

Entonces, existen tres errores en la decisión del juzgado, el *primero*, no agotó el requerimiento previo que ordena el Numeral 1º. del Art. 317, el *segundo*, no tuvo en cuenta lo ordenado por el Inciso tercero de la norma y *tercero*, aplicó el numeral 2º., de manera equivocada, porque en este asunto *aún no hay proceso*.

Cordialmente.



JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C 88.253.833 DE CUCUTA
T.P. 175767 DE C. S. de la J.

RE: 54001315300320200018000 RECURSO N°1 DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente en forma electrónica el 23 de noviembre de 2021.

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Lun 29/11/2021 08:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wjdallos@gmail.com <wjdallos@gmail.com>

San José de Cúcuta

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54001315300320200018000

DEMANDANTE: ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ

DEMANDADO: WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA

ASUNTO: RECURSO N°1 DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente en forma electrónica el 23 de noviembre de 2021.

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado de WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA, mayor de edad, identificado con cédula N°88.158.174, me permito por el presente correo anexar el memorial por el cual haciendo uso de lo estipulado por el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente electrónicamente el 23 de noviembre de 2021**, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi poderdante.

Mediante el auto que aquí se impugna, su Señoría resolvió lo siguiente en el numeral primero y segundo:

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO en su condición de endosatario en procuración, y en contra WILMER JOSE DALLOS ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada WILMER JOSE DALLOS ARDILA a pagar a la parte demandante, OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra No.02 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la Letra No.03 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

C. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. 3. Respecto de la Letra No.04 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

E. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. “(...)”

Dicho lo anterior, el Despacho incurrió en yerro al librar mandamiento de pago en favor del Sr. Oscar Julián Hernández Quijano, ignorando que aun cuando el mismo ostenta la calidad de endosatario en procuración, no cuenta con la propiedad de los títulos valores objeto del presente litigio, bajo el entendido que conforme a lo establecido por el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante. El endosatario es un mero mandatario; representa al endosante para su cobro judicial o extrajudicial. El endosatario en procuración ejerce los derechos y obligaciones de un representante para gestiones de cobranza de la obligación incorporada en el título, y no como titular del derecho de crédito. Reza así este artículo:

“(...)” ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. “(...)”

Es así como en el caso en concreto el Sr. Oscar Julián Hernández Quijano agencia el derecho de ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, quien debía tener a su favor el mandamiento de pago.

Resulta pertinente traer a colación lo dicho por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el auto AP8320 – 2016, Radicación No: 48822, aprobado Acta No. 387 del 30 de noviembre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, que dice:

“(...)” si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. “(...)”

En este punto resulta necesario manifestar que no puede mi poderdante realizar un pago de títulos valores a quien no es el titular del derecho incorporado en los mismos. Es así como por medio del presente

recurso cabe discutir los requisitos formales del título ejecutivo, pues no existe en este caso una obligación expresa, clara y exigible como lo establece el artículo 422 del C. G. del P, a cargo de mi poderdante y en favor del Sr. Oscar Julián Hernández Quijano. El beneficiario del mandamiento de pago no ostenta calidad de acreedor frente los títulos valores que pretende cobrar. Por lo que, en razón a lo expuesto se solicita respetuosamente a su Señoría, conforme a lo establecido por el artículo 430 del C. G. del P, se **REVOQUE** el mandamiento de pago por la ausencia de los requisitos del título ejecutivo y en su lugar se ordene el archivo del proceso.

Cabe resaltar que, probado el hecho de que no se cumplieron los requisitos formales del título valor, es deber legal de su Señoría proceder ordenando lo solicitado en este recurso, sin poder hacer uso de la figura de corrección de auto en favor del ejecutante, pues dicho auto ya quedó ejecutoriado para la parte demandante conforme a los artículos 296 y 302 del C. G. del P, terminó que se cumplió los 3 días después de la notificación por estado electrónico, momento en el cual dicho extremo procesal guardó silencio, dejando pasar así la oportunidad que la Ley le otorga para controvertir la decisión del Despacho y solicitar reposición que permitiera la corrección del auto que libró mandamiento de pago en favor de quien no ostenta el derecho contenido en los títulos valores objeto del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

PETICIÓN

ÚNICA: En aplicación a la normativa vigente, solicito respetuosamente a su Señoría se **REVOQUE** en su totalidad el auto aquí recurrido de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente de manera electrónica el 23 noviembre de 2021, y en su lugar se **ORDENE** el **ARCHIVO** del presente proceso y **la correspondiente condena en costas**.

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

De: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 1:41 p. m.

Para: luismunoz24@msn.com <luismunoz24@msn.com>; wjdallos@gmail.com <wjdallos@gmail.com>

Asunto: 2020-00180 NOTIFICACION PERSONAL AUTO 05NOV20



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO

Buenas tardes, por medio del presente me permito notificarlo de manera personal del auto de fecha 05 de noviembre de de 2020 obrante en el archivo No. 007 del cuaderno principal No. 001. Para mayor ilustracion lo adjunto al presente correo, resaltandose que se encuentra en el expediente digital.

Igualmente, se le precisa que a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **"La notificación personal *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"**.

De la misma manera se le indica al notificado que se le corre traslado por el término indicado en el auto notificado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción; para los fines procesales pertinentes **se le comparte en mensaje de datos por separado EL LINK que contiene la totalidad del expediente incluyendo el auto que se le notifica.**

Atentamente,

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A

Telefax 5 75 32 93 - e-mail jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54001315300320200018000

DEMANDANTE: ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ

DEMANDADO: WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA

ASUNTO: RECURSO N°1 DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente en forma electrónica el 23 de noviembre de 2021.

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado de WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA, mayor de edad, identificado con cédula N°88.158.174, me permito por el presente escrito, haciendo uso de lo estipulado por el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto **de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente electrónicamente el 23 de noviembre de 2021**, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi poderdante.

Mediante el auto que aquí se impugna, su Señoría resolvió lo siguiente en el numeral primero y segundo:

“(...)” **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO** en su condición de endosatario en procuración, y en contra **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **WILMER JOSE DALLOS ARDILA** a pagar a la parte demandante, **OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra No.02 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la Letra No.03 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

C. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. 3. Respecto de la Letra No.04 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

E. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. “(...)”

Dicho lo anterior, el Despacho incurrió en yerro al librar mandamiento de pago en favor del Sr. Oscar Julián Hernández Quijano, ignorando que aun cuando el mismo ostenta la calidad de endosatario en procuración, no cuenta con la propiedad de los títulos valores objeto del presente litigio, bajo el entendido que conforme a lo establecido por el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante. El endosatario es un mero mandatario; representa al endosante para su cobro judicial o extrajudicial. El endosatario en procuración ejerce los derechos y obligaciones de un representante para gestiones de cobranza de la obligación incorporada en el título, y no como titular del derecho de crédito. Reza así este artículo:

“(...)” ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder. “(...)”

Es así como en el caso en concreto el Sr. Oscar Julián Hernández Quijano agencia el derecho de ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, quien debía tener a su favor el mandamiento de pago.

Resulta pertinente traer a colación lo dicho por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el auto AP8320 – 2016, Radicación No: 48822, aprobado Acta No. 387 del 30 de noviembre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, que dice:

“(...)” si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. “(...)”

En este punto resulta necesario manifestar que no puede mi poderdante realizar un pago de títulos valores a quien no es el titular del derecho incorporado en los mismos. Es así como por medio del presente recurso cabe discutir los requisitos formales del título ejecutivo, pues no existe en este caso una obligación expresa, clara y exigible como lo establece el artículo 422 del C. G. del P, a cargo de mi poderdante y en favor del Sr. Oscar Julián Hernández Quijano. El beneficiario del mandamiento de pago no ostenta calidad de acreedor frente los títulos valores que pretende cobrar. Por lo que, en razón a lo expuesto se solicita respetuosamente a su Señoría, conforme a lo establecido por el artículo 430 del C. G. del P, se **REVOQUE** el mandamiento de pago por la ausencia de los requisitos del título ejecutivo y en su lugar se ordene el archivo del proceso.

Cabe resaltar que, probado el hecho de que no se cumplieron los requisitos formales del título valor, es deber legal de su Señoría proceder ordenando lo solicitado en este recurso, sin poder hacer uso de la figura de corrección de auto en favor del ejecutante, pues dicho auto ya quedó ejecutoriado para la parte demandante conforme a los artículos 296 y 302 del C. G. del P,

terminó que se cumplió los 3 días después de la notificación por estado electrónico, momento en el cual dicho extremo procesal guardó silencio, dejando pasar así la oportunidad que la Ley le otorga para controvertir la decisión del Despacho y solicitar reposición que permitiera la corrección del auto que libró mandamiento de pago en favor de quien no ostenta el derecho contenido en los títulos valores objeto del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

PETICIÓN

ÚNICA: En aplicación a la normativa vigente, solicito respetuosamente a su Señoría se **REVOQUE** en su totalidad el auto aquí recurrido de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente de manera electrónica el 23 noviembre de 2021, y en su lugar se **ORDENE** el **ARCHIVO** del presente proceso **y la correspondiente condena en costas.**

Con respeto,



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

RE: 2020-00180 RECURSO NÚMERO DOS DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente vía electrónica el 23 de noviembre de 2021.

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Mar 30/11/2021 03:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wjdallos@gmail.com <wjdallos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN NÚMERO DOS.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54001315300320200018000

DEMANDANTE: ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ

DEMANDADO: WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA

ASUNTO: RECURSO N°2 DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente vía electrónica el 23 de noviembre de 2021.

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado del ejecutado WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA, mayor de edad, identificado con cédula N°88.158.174, me permito por el presente correo allegar memorial haciendo uso de lo estipulado por el artículo 318, 319 y 430 del Código General del Proceso, por medio del cual interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN NUMERO DOS** contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente vía electrónica el 23 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi poderdante, solicitando se **DECLAREN PROBADAS TODAS O UNA CUALQUIERA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** que se desarrollan en el memorial adjunto a este correo, en consecuencia **SE REVOQUE** el auto aquí recurrido, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi poderdante, en razón a la ausencia de los requisitos formales de los títulos ejecutivos y en su lugar se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso y la correspondiente condena en costas.

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

De: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 1:41 p. m.

Para: luismunoz24@msn.com <luismunoz24@msn.com>; wjdallos@gmail.com <wjdallos@gmail.com>

Asunto: 2020-00180 NOTIFICACION PERSONAL AUTO 05NOV20



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO

Buenas tardes, por medio del presente me permito notificarlo de manera personal del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 obrante en el archivo No. 007 del cuaderno principal No. 001. Para mayor ilustración lo adjunto al presente correo, resaltándose que se encuentra en el expediente digital.

Igualmente, se le precisa que a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**".

De la misma manera se le indica al notificado que se le corre traslado por el término indicado en el auto notificado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción; para los fines procesales pertinentes **se le comparte en mensaje de datos por separado EL LINK que contiene la totalidad del expediente incluyendo el auto que se le notifica.**

Atentamente,

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este **Telefax 5 75 32 93 - e-mail jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co** correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54001315300320200018000

DEMANDANTE: ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ

DEMANDADO: WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA

ASUNTO: RECURSO N°2 DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente vía electrónica el 23 de noviembre de 2021.

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado del ejecutado WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA, mayor de edad, identificado con cédula N°88.158.174, me permito por el presente escrito, haciendo uso de lo estipulado por el artículo 318, 319 y 430 del Código General del Proceso, interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto **de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente vía electrónica el 23 de noviembre de 2021**, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi poderdante, **por lo que solicito se DECLAREN PROBADAS TODAS O UNA CUALQUIERA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que se desarrollan en este memorial, en consecuencia SE REVOQUE el auto aquí recurrido**, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi poderdante, **en razón a la ausencia de los requisitos formales de los títulos ejecutivos** y en su lugar se **ORDENE EL ARCHIVO del proceso y la correspondiente condena en costas**.

Mediante el auto impugnado, su Señoría resolvió lo siguiente en el numeral primero y segundo:

“(…)” **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO** en su condición de endosatario en procuración, y en contra **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **WILMER JOSE DALLOS ARDILA** a pagar a la parte demandante, **OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra No.02 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la Letra No.03 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

C. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. 3. Respecto de la Letra No.04 de fecha 01 de junio del 2019, las siguientes sumas de dinero;

E. Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto

F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. “(...)”

Haciendo uso de lo establecido por el artículo 430 del C. G. del P, impugno vía reposición el auto antes mencionado solicitando se **DECLAREN PROBADAS TODAS O UNA CUALQUIERA DE LAS EXCEPCIONES QUE ATACAN LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS EJECUTIVOS QUE AQUÍ SE COBRAN, Y EN CONSECUENCIA SE REVOQUE** el mandamiento de pago **en razón a la ausencia de los requisitos formales de los títulos ejecutivos** y en su lugar se **ORDENE EL ARCHIVO del proceso, con la correspondiente condena en costas.**

Las presentes excepciones de mérito se proponen vía reposición por mandato expreso de la ley procesal colombiana.

1. EXCEPCIONES

1.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR – COMPLETITUD SIN AUTORIZACIÓN DE PAPEL EN BLANCO, CON PRÓPOSITO DE SER UN TÍTULO VALOR– MALA FE – FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA COMPLETAR EL PAPEL EN BLANCO

Según dispone el artículo 622 del Código de comercio: “(...)” **<LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello... “(...)” (subrayado por fuera del texto).

Resulta preciso manifestar que las letras de cambio que hoy se pretenden cobrar a mi poderdante, fueron aceptadas incompletas, totalmente en blanco, sin anexar carta de instrucciones, o sin dar ninguna autorización para su completitud, por lo que no sólo no tenían incorporadas el derecho crediticio que hoy se pretende cobrar en este proceso, si no que no tenían nada, al encontrarse totalmente en blanco, sólo con la firma de mi cliente como aceptante, la hoy ejecutante actuando de mala fe, sin instrucción o autorización alguna de mi cliente, procedió a llenarlas a su arbitrio, por una suma de dinero que jamás entregó a mi prohijado, lo que de seguirse la ejecución generaría un enriquecimiento sin justa causa al ejecutante, quien de manera abusiva alteró las letras de cambio, pretendiendo engañar a la jurisdicción, pues por un lado mi poderdante no realizó ningún negocio jurídico con dicha persona que soporte el crédito incorporado en las letras de cambio, y por otro lado, la suma que inscribió indebidamente en las letras de cambio, nunca fue entregada a mi poderdante, es así como la ejecutante llenó los tres papeles en blanco, con información falsa, poniendo en su beneficio un crédito que nunca existió y ni se efectuó en la realidad, entre mi cliente y la ejecutante.

Es así como tenemos presente la ineficacia cambiaria, pues las que hoy se pretenden cobrar como títulos valores, nunca nacieron a la vida jurídica, pues apenas era un proyecto para convertirse en letras de cambio, cosa que hubiera ocurrido sólo si las misma hubieran sido llenas estrictamente a lo autorizado por mi cliente, y por quien fuera el tenedor legítimo, algo que nunca ocurrió, pues como ya se ha dicho, mi poderdante no conoce a la hoy ejecutante, por lo que no pudo haberle entregado requerida autorización, y al estar los papeles totalmente en blanco no podía cumplir los requisitos esenciales legales para ser tenidas hoy como título valor, pues no tenían incorporadas la firma del creador, ni el derecho que se pretendía incorporar; como tampoco tenían inscritos ninguno de los requisitos especiales para las letras

de cambio, pues como se dijo, al firmarlas mi porhijado, sólo eran un papel completamente en blanco del que se pretendía convertir en título valor.

Esta posición no sólo es la posición de la Ley colombiana, sino que también es la desarrollada por la doctrina, por lo que cabe traer a colación lo dicho por el doctor Hello Kattah, cito:

“Los únicos espacios que se pueden dejar en blanco en el título para ser llenados se refiere a aquellos requisitos o menciones cuya omisión suple la Ley. Esta afirmación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 620 y 622 del Código de Comercio. En efecto, el último de los artículos citados se refiere, en su inciso primero, al título (título -valor) en el que se han dejado espacios en blanco y, como es obvio, para que pueda hablarse de título -valor es necesario que contenga las menciones siguiendo los requisitos que la Ley señala, salvo que ella los presuma.” (artículo 620)¹.

Se entiende así que el ordenamiento jurídico, cuando habla de papel en blanco para completar, se refiere a que, para que estos puedan nacer como títulos valores y ejercer eficazmente su función cambiaria, deben ser completados estrictamente a la autorización dada por el firmante, y que quien los llene sea el tenedor legítimo del derecho que se pretende incorporar en dicho títulos, lo que en este caso no ocurrió, sino que por el contrario, de manera abusiva, la hoy ejecutante decidió completar las que hubieran sido letras de cambio sin ninguna autorización de mi cliente, y a sabiendas de que no era ella la tenedora legítimas de las que hubieran sido letras de cambio, pues como ya se dijo, mi cliente no la conoce, nunca recibió de su parte ningún crédito por el valor pecuniario que hoy aparece registrado en los papeles que hoy se pretenden llamar títulos valores, ni por ningún otro valor pecuniario, por lo que al momento de este proceder, las mismas nunca pudieron nacer a la vida jurídica, tornándose en ineficaces, pues sólo eran un papel en blanco firmado con el propósito de en algún momento ser un título valor (letra de cambio), cosa que nunca pudo ocurrir en razón a ser completadas no sólo sin autorización como lo manda la Ley, sino que además ser llenadas con información falsa, incongruente con la realidad, sobre un crédito que nunca se llevó a cabo. Por lo que no sólo son ineficaces, si no que, a la luz de la Ley, son inexistentes.

1.1.1. PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, para efectos de este recurso y con el propósito de la obtención de la verdad, tener como pruebas las siguientes:

1. Que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte ejecutante con la demanda y las que aquí se aportan.
2. Poder para actuar.

Respetuosamente, solicito a su señoría para efectos de este recurso y con el propósito de la obtención de la verdad decretar las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN DE PARTE: Se cite a declaración de parte a la ejecutante señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°60.264.536. Para que se prueben todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en este recurso se enrostran al ejecutante y al Despacho.

DOCUMENTALES:

- Solicito respetuosamente, si así lo considera su Señoría se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que envíe copia de las declaraciones de renta de la ejecutante ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°60.264.536, de los años 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, para que se corrobore si es cierto o no que, del patrimonio de la mencionada señora, no salió la suma que hoy se reclama con destino al patrimonio de mi poderdante.

¹ HELLO KATTAH, Luis S. “De los títulos – valores en general”. Editorial. Lito-Estudio Bogotá. 1973. Pág. 57.

Con todo respeto ruego a su señoría, haciendo uso de la facultad legal de la inversión de la carga de la prueba, se ordene a la parte ejecutante presentar soporte que acredite que de su patrimonio salió a favor de mi poderdante la suma hoy pretendida en cobro.

Por lo expuesto anteriormente, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

1.1.2. PETICIÓN

ÚNICA: En aplicación a la normativa vigente, solicito respetuosamente a su Señoría se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE ATACA LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES QUE AQUÍ SE COBRAN**, en consecuencia, **SE REVOQUE en su totalidad el auto aquí recurrido de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente el 23 noviembre de 2021**, y en su lugar se **ORDENE el ARCHIVO** del presente proceso, y **la correspondiente condena en costas**.

1.2.INEXISTENCIA DE LAS LETRAS DE CAMBIO – FALTA DE FIRMA DEL GIRADOR (CREADOR)

Es preciso iniciar este recurso enrostrando el yerro jurídico en que incurrió el Despacho, al determinar que la falta de firma del girador no es causal de inexistencia de los títulos valores, pues esta afirmación va en contravía con lo determinado por el Código de Comercio en su artículo 621, como se cita:

“(...)” **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. “(...)”

Seguidamente, como requisitos especiales para las letras de cambio el artículo 671 del Código de Comercio establece los siguientes:

“(...)” **ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. “(...)”

Es así como no se explica el argumento de que a falta de la firma del girador “debe suponerse” que quien firma como aceptante hace las veces de girador, como si las figuras jurídicas de girador y aceptante fueran iguales y como si la Ley se supusiera. Dando una interpretación totalmente errónea al artículo 676 del Código de Comercio, que reza lo siguiente:

“(...)” **<LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>**. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante “(...)”

La norma antes citada, claramente se refiere a la facultad que tiene **quien firma como girador** (creador de la letra de cambio) de dar la orden de pago a sí mismo, y sólo en esta situación excepcional la Ley permite que se convierta en aceptante de la letra que gira, más en ningún momento la norma dice que quien firma como aceptante se deba entender que al mismo tiempo firma como girador o lo que es la mismo, creador del instrumento cambiario. Dicho razonamiento errado del operador judicial pone en gran riesgo la seguridad de lo establecido por el ordenamiento jurídico, donde se deforma completamente el espíritu de la

norma citada, y más cuando el fundamento resulta ser la expresión altamente inexplicable de “debe suponerse”.

Si bien es cierto la posición de su Despacho, considerada como un yerro por este extremo pasivo está afincada en una decisión de la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no menos cierto es también que los jueces de la República de Colombia, TODOS, gozan de una autonomía que en casos en donde de bulto se observa que alto tribunal toma una posición suponiendo hipótesis fácticas debe apartarse, por cuanto la función profiláctica en estos casos, no se cumple.

Es así como resulta conforme a la Ley la configuración de inexistencia de las letras de cambio de las cuales se pretende el pago en este proceso.

1.2.1. PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, para efectos de este recurso y con el propósito de la obtención de la verdad, se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte ejecutante con la demanda y las que aquí se aportan.

No hay pruebas por aportar que se tenga en cuenta ni pruebas por solicitar que se decreten, las únicas pruebas son las aportadas en el expediente por la parte ejecutante. Lo anterior, en razón a que se trata de una excepción en puro derecho.

Por lo expuesto anteriormente, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

1.2.2. PETICIÓN

ÚNICA: En aplicación a la normativa vigente, solicito respetuosamente a su Señoría se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE ATACA LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES QUE AQUÍ SE COBRAN**, en consecuencia, **SE REVOQUE en su totalidad el auto aquí recurrido de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente el 23 noviembre de 2021**, y en su lugar se **ORDENE el ARCHIVO** del presente proceso, y **la correspondiente condena en costas**.

1.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN LOS TÍTULOS VALORES Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Para desarrollar el presente argumento resulta necesario, iniciar manifestando la función de los títulos valores, la cual sin lugar a duda en cuanto a la letra de cambio se refiere a la función crediticia y la mejor manera de circulación de dicho créditos que en sí mismo incorporan, por lo que, en razón a su propio carácter crediticio, no sólo debe existir en papel el título valor, sino que en la transcendencia del mundo real, pues como la doctrina mercantil tiene en cuenta que los títulos de crédito se crean para ejecutar obligaciones monetarias, donde debe existir en sí mismo un negocio jurídico anterior (préstamo, depósitos, compraventa, comodato, etc) negocios subyacentes donde un sujeto entrega a otro activos que se garantizan con el título valor, para poder configurarse el crédito incorporado. Es así como en el presente litigio no existe la causa que todo título valor abstracto tiene, en este caso la causa crediticia de las letras de cambio que debe nacer por una negociación jurídica que precede a la creación de las mismas.

Lo anterior resulta muy importante para el presente caso, en el entendido que mi poderdante al momento de aceptación de las letra de cambio enrostradas en este proceso, firmadas en blanco, no llevó a cabo ningún negocio jurídico que soporte el crédito que hoy se reclama la parte ejecutante, pues mi cliente ni siquiera conoce a la ejecutante, y de su parte nunca recibió el crédito que hoy reclama, la suma de \$150.000.000; es así como nunca se hizo efectiva la prestación consignada en el título valor que aquí se pretende cobrar.

Del patrimonio de la hoy ejecutante, nunca salió la suma que aquí se cobra, destinada a mi poderdante, en la presente acción directa cambiaria.

Una cosa es librar un título valor en blanco para garantizar negociaciones futuro, y otra cosa es que luego un espacio temporal, se obligue o no, quien haya entregado en garantía dicho instrumento.

No existe causa eficiente, ni esencial, ni justificativa genitora que le haya dado nacimiento a la obligación en los títulos valores se están cobrando en este ejecutivo.

1.3.1. PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, para efectos de este recurso y con el propósito de la obtención de la verdad, tener como pruebas las siguientes:

1. Que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte ejecutante con la demanda y las que aquí se aportan.
2. Poder para actuar.

Respetuosamente, solicito a su señoría para efectos de este recurso y con el propósito de la obtención de la verdad decretar las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN DE PARTE: Se cite a declaración de parte a la ejecutante señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°60.264.536. Para que se prueben todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en este recurso se enrostran al ejecutante y al Despacho.

DOCUMENTALES:

- Solicito respetuosamente, si así lo considera su Señoría se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que envíe copia de las declaraciones de renta de la ejecutante ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°60.264.536, de los años 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, para que se corrobore si es cierto o no que, del patrimonio de la mencionada señora, no salió la suma que hoy se reclama con destino al patrimonio de mi poderdante.

Con todo respeto ruego a su señoría, haciendo uso de la facultad legal de la inversión de la carga de la prueba, se ordene a la parte ejecutante presentar soporte que acredite que de su patrimonio salió a favor de mi poderdante la suma hoy pretendida en cobro.

Por lo expuesto anteriormente, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

1.3.2. PETICIÓN

ÚNICA: En aplicación a la normativa vigente, solicito respetuosamente a su Señoría se **DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE ATACA LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES QUE AQUÍ SE COBRAN**, en consecuencia, **SE REVOQUE en su totalidad el auto aquí recurrido de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado personalmente el 23 noviembre de 2021**, y en su lugar se **ORDENE el ARCHIVO** del presente proceso, y **la correspondiente condena en costas**.

Con respeto,



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura